

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2276 DE 08/07/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que “[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad”.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que “[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales”.

Y, en el artículo 1° de la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que “[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia”, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: “vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de

<sup>3</sup> Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 201400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”<sup>4</sup>.

**QUINTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** (en adelante **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** o la Investigada).

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial<sup>5</sup>, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar, es la siguiente: **MUNICIPIO DE GIRARDOTA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** con N.I.T. **890980807-1**. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** o la Investigada, como se precisó en el párrafo anterior.

**SEXTO:** Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una (1) queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada<sup>6</sup>, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

**SÉPTIMO:** Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información<sup>7</sup> a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA**, que fue contestado por la Investigada el 2 de agosto de 2021, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215341309232.

**OCTAVO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de un grupo de ciudadanos, el requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** que presuntamente demuestran el incumplimiento

<sup>4</sup> Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

<sup>5</sup> Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>.

<sup>6</sup> Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 2 de diciembre de 2020.

<sup>7</sup> Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700006841 del 5 de enero de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Girardota, Antioquia.

**NOVENO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (9.1), la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción; y, en segundo lugar que (9.2), la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que presuntamente se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Girardota, Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 2 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, la Asociación de taxistas Taxunidos de Antioquia puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA**, manifestando lo siguiente:

*“Los inconvenientes por el procedimiento que está llevando la secretaria de tránsito de la movilidad de las ciudades de los municipios del valle de aburra, contra el transporte ilegal en la infracción al código (D12) del CNT CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, desde el año 2019 en nuestras ciudades de (...) Girardota, (...) nos tocó conformar un grupo de taxistas para dar información, y en prestación de servicio en vez de hacer uso de la ley y así mismo buscar las correcciones y poner en cintura a todos aquellos que infrinjan la norma, son dos problemas por lo que está pasando el gremio de taxistas de las ciudades del valle de aburra, y gracias a la omisión del cumplimiento de las normas se ha desbordado tanto la ilegalidad que el gremio de taxistas de Valle de aburra aparte de que se gana enemigos ya que muchos de la piratería saben que el gremio le colabora con la información sobre los infractores y ya que la secretaria de tránsito no dan conocimiento sobre las cancelaciones. y más que se está vulnerando la constitución política de Colombia en su artículo 2, 13, 24, 365, La ley 769 de 2002 en su artículo 26 numeral 5, 131, 136, 124 y 125 y todas las normas concordantes, las normas mencionadas sobre el tipo de sanciones y de la reincidencia, además no sabemos el manejo que le están dando a los vehículos no sabemos si salen en el tiempo que tiene que salir, por eso invoco el 125 ya que si en los parqueaderos donde se llevan los vehículos inmovilizados, por si les están dando la salida sin permiso, la ley también sería para los del parqueadero. El gremio de taxistas de las ciudades de valle de aburra piensa que la secretaria de tránsito es como si se hubiera vuelto una entidad captadora de dinero, y gracias a ellos la piratería está desbordada Y perjudicando a los diferentes gremios de servicio de transporte público, en especial al de transporte individual tipo taxi, el gremio de transporte público individual de taxi le solicita que la ley 769 artículo 131 literal D numeral 12 no entre más en vigencia, lo que se pide es que se le dé la sanción al transporte la ley 336 de 1996 en los artículos 46 y 49, y Esto ha ocasionado un detrimento patrimonial como conductores dependientes afectándonos el mínimo vital y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar nuestra degradación o aniquilamiento como seres humanos, Nuestro trabajo es a destajo o sea de acuerdo a lo que nosotros hagamos en nuestro turno tal como se tipifica en la resolución 4350/98 donde nuestro sueldo y pago a la seguridad social están «internalizados», es decir, incorporados en las tarifas que se cobran a los usuarios del servicio de taxis. Y la disminución de pasajeros, por causa de la prestación irregular del servicio público de transporte a través de vehículo particular El estado a través del ministerio del transporte, y las secretarías de movilidad no impide la vulneración y reduce nuestras posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación. como mecanismos para hacer realidad nuestros derechos a la dignidad humana. Debido a la competencia desleal por parte de las plataformas tecnológicas violan la ley por que en realidad ellas están intermediando con la prestación del servicio público individual con vehículos particular el propietario conductor se ha visto abocado a perder su inversión ya que también el trabajo se ve reducido y la suficiencia tarifaria*

<sup>8</sup> Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 2 de diciembre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

consagrado en los artículos 16 del Decreto 1079 de 2015 y 1º y 2 de la Resolución 4350 de 1998 no puede cumplir con los compromisos pactados con los bancos”. (Sic).

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Girardota, Antioquia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió la siguiente información<sup>9</sup> a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA**, así:

*“(…) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:*

- 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Girardota, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
- 2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Girardota razón a la informalidad del transporte público.*
- 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.*
- 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*
- 5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Girardota.*
- 6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
- 7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaria.*
- 8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).*
- 9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
- 10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.*
- 11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*
- 12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.*
- 13. Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte. (...)”. (Sic).*

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** respondió el referido requerimiento el 2 de agosto de 2021<sup>10</sup>. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (9.1.) la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la

<sup>9</sup> Oficio de Salida No. 20218700006841 del 5 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Radicado Supertransporte No. 20215341309232 del 2 de agosto de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ilegalidad y la informalidad en el transporte público en su jurisdicción; en segundo lugar (9.2.), que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

9.1. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad en el transporte público en su jurisdicción

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1°) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que se solicita que se allegue “[e]studio de informalidad en el transporte público del municipio de Girardota, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta”, el organismo de tránsito de Girardota, Antioquia contestó:

*“A la fecha el Municipio de Girardota tiene sectorizados los lugares críticos respecto del servicio informal en su mayoría se presta en vehículos tipo motocicleta y que se presenta en la Zona Céntrica de la Localidad. Se Anexa estudio de informalidad (efectuado dentro del Plan Maestro de Movilidad 2013) Ver anexo 9.*

*Sin embargo lo anterior se tiene focalizado la modalidad de servicio informal en Motocicleta que, se ha venido presentando ante la falta de empleo y condiciones incontroladas de migración de Venezolanos, que hacen de esta situación, un problema también Social y de orden público, conllevando a que el control no sea totalmente eficiente, por lo que se requiere también de un compromiso del Gobierno Central, con políticas públicas de empleo, posibilidad de legalización del Servicio, **porque de lo contrario, no será totalmente posible que las Administraciones locales asuman solas y eliminen totalmente este flagelo, debe existir la capacidad de política del Gobierno Central que permitan responder a los fenómenos y situaciones sociales, que en este caso por el factor del desempleo, el mal pago del trabajo en el campo, llevan a suplir el abastecimiento de la canasta básica familiar, salud, educación y vivienda, a través del servicio informal transporte, debido a las pocas oportunidades de laborales y últimamente a problemas de migración.***

*Está comprobado que las imposiciones de multas e inmovilizaciones, no es la herramienta de fondo para combatir la ilegalidad.*

*Ahora existe en menor cantidad el servicio de “chivero en automóvil” pero en muy baja demanda, hacia la periferia y a quienes el control es bajo, la capacidad de los agentes de tránsito para detectar la infracción, porque se debe obligatoriamente observar el pago, ya que, por sospecha o conocimiento personal el agente no puede aplicar la infracción por servicio diferente, tiene que detectar el pago por parte del ocupante hacia el conductor para aplicar la sanción e inmovilización del vehículo. Ni siquiera a través de entrevista ocupante y luego conductor, el agente de tránsito debe deducir la infracción, u obligarles a confesar la prestación del servicio, estas situaciones desnaturalizan su labor.*

*Frene al servicio bajo Plataformas ( Uber, Cabify, Didi , etc), que si bien en nuestro municipio poco se presentan, el Agente de Tránsito no podrían sancionar por el solo hecho de ver las plataforma activa en el vehículo, esto para el uniformado sería solo un indicio, y no la prueba de total del servicio diferente, para que la sanción sea válida se debe detectar el pago por el servicio de movilización de pasajero en vehículo particular , solo así se materializa la prestación de servicio*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

diferente. Por sospecha, o conocimiento personal no se puede sancionar, se estaría ante una extralimitación de funciones.

(...)

[L]a ley 769 de 2022, es clara y precisa, para que deba existir la violación a la norma, o una falta a la misma el agente de tránsito, está en la obligación de detectar la infracción para poder imponer la orden de comparendo nacional y notificar la contravención cometida al conductor. La Sola sospecha o indicio no es válida para informar al conductor que se dedique prestar servicio de transporte informal.

Lo anterior permite dilucidar que para los Organismos de Tránsito no es fácil la labor frente al servicio informal, no queriendo decir con ello, que el control no se hace, si se hace hasta donde es posible y prueba de ello son los anexos a las respuestas 2 y 3 de este cuestionario.

El Gobierno central está en la obligación de contribuir con legislación, para el control del servicio informal y brindar herramientas que permitan un efectivo control, de lo contrario no será fácil para los Secretarías de Transporte y de Movilidad un control efectivo frente a este flajelo<sup>11</sup>. (Sic).

Al observar el anexo 9 descrito por la Investigada en la respuesta al punto No. 1 del requerimiento de información se resalta de forma particular lo siguiente:

“(...) En Girardota se observa la circulación de una notable cantidad de motocicletas que ofrecen un servicio de transporte en diferentes sectores del casco urbano, un servicio que se inició como mensajería y transporte de encomiendas, pero ha degenerado paulatinamente en transporte informal de pasajeros en motos, con recorridos urbanos y rurales.

Para caracterizar la oferta de este servicio informal que se presta en el municipio de Girardota se consultó el estudio: “Determinar la existencia de demanda insatisfecha en la prestación de servicio de transporte público terrestre automotor mixto en el municipio de Girardota”, elaborado por la firma Miriam Giraldo Ingeniería Consultora, en noviembre del año 2011 para el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

En los resultados de esta investigación se encuentran algunos aspectos que se encuentra oportuno resaltar como insumo para el Plan de Movilidad que se formule para el municipio:

**A.** La cifra presentada por el DANE como población del municipio de acuerdo a los resultados del censo 2005, es de aproximadamente 42.744 habitantes, pero la proyección realizada por la misma entidad para el año 2012 indica una población total para el municipio del orden de 50.583 habitantes, lo que implica una diferencia sustancial de acuerdo a la Resolución 4125 del 29 de octubre de 2008, donde se establece que el servicio de mototaxis podrá prestarse en municipios cuya población total no exceda los 50.000 habitantes, por lo mismo se elimina la posibilidad de habilitar entidades que presten este servicio en Girardota.

**B.** El estudio cuantificó el servicio de mototaxis observado en el municipio de Girardota, encontrando que la mayor frecuencia se aprecia hacia la vereda el Totumo, seguido en orden de número de viajes por la entrada al municipio desde la doble calzada, los viajes por la vía Girardota Hatillo y la vereda Jamundí. (...)”<sup>12</sup>.

En relación a lo anterior, el organismo de tránsito señala algunos sectores que presencian mayor frecuencia de ilegalidad e informalidad en el transporte público por medio del mototaxismo, sin embargo no se adjunta la identificación plena y exacta de las zonas en la que presuntamente se presenta en mayor medida esta problemática. Si bien se menciona que la prestación ilegal e informal de transporte público se desarrolla en zonas de difícil acceso –veredas–, no es posible determinar con claridad los lugares donde se desarrolla este fenómeno, debido a que la Investigada

<sup>11</sup> Ibíd.

<sup>12</sup> Radicado Supertransporte No. 20215341309232 del 2 de agosto de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

no los informa. A su vez, se extraña de la respuesta dada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** el análisis de las otras modalidades en las que se puede prestar el servicio de transporte en condiciones de informalidad e ilegalidad, por lo que no es posible para este Despacho saber si se presentan junto a la ya referida y que se ha denominado como mototaxismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos a que refiere el Organismo de Tránsito no permiten hacer un diagnóstico actualizado, ya que los datos señalados aluden a situaciones para la vigencia 2011 o 2012, fechas que claramente distan de un balance de la situación que se presenta actualmente en el municipio.

Por lo que, es posible señalar que en Girardota, Antioquia no existe un estudio concreto, formal y actualizado sobre la ilegalidad e informalidad, puesto que el hecho de que se tengan identificados ciertos sectores en los que se presenta dicha problemática, y una sola modalidad, no exime a la Investigada de tener un estudio actualizado, formal, concreto y detallado respecto de esta problemática presente en su municipio. Esto, en tanto que no es suficiente identificar algunos lugares, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea para desarrollar su correspondiente ejecución, y así atacar la situación de ilegalidad que se está presentando en el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular, los principios de moralidad, eficacia y celeridad.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha realizado estudios técnicos constantes y actualizados, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Girardota, Antioquia. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de transporte público en el municipio y, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. En esa medida, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta de cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo. Es importante señalar que, el estudio frente a la informalidad e ilegalidad en el transporte público debe ser continuo e incluir todas las modalidades en las que se presenta en la correspondiente jurisdicción.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue “[e]stadísticas de inmobilizaciones realizadas en el municipio de Girardota razón a la informalidad del transporte público”, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** respondió:

Imagen 1: Relación de inmobilizaciones realizadas en el año 2020 por parte de la Investigada.

AÑO 2020	
DESCRIPCION	CANTIDAD
VEHICULOS INMOVILIZADOS D12	78*

La Investigada se limita a manifestar que se realizaron setenta y ocho (78) inmobilizaciones a vehículos en el año 2020, sin especificar si los corresponden a carros o motocicletas. Asimismo, tal respuesta no corresponde a una estadística de inmobilizaciones, ya que no permite contrastar la información con respecto a los demás años, en parte en la medida en que, la respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia se brindó en agosto del 2021 por

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

parte de la Investigada y en la misma no se percibe relación de inmovilizaciones a vehículos por la comisión de la infracción D12 en lo corrido de dicho año.

Esto, deriva en una falta de conocimiento por parte del mismo organismo de tránsito del contexto de informalidad e ilegalidad en el municipio de Girardota, Antioquia, que le permita tener un indicador veraz, para medir si se está combatiendo de forma efectiva esta problemática, y que se estén aplicando en cada uno de los casos las sanciones consagradas en la ley cuando se sorprenda a un ciudadano prestando un servicio público de transporte en condiciones de informalidad e ilegalidad, como lo es la inmovilización del vehículo en el que se cometa tal conducta; lo cual, además, permitiría tener un soporte concreto de sus afirmaciones relacionadas con las dificultades generales para combatir dicho fenómeno, sin que ello se limitara a formular sus apreciaciones sobre lo que debería obedecer a políticas del Gobierno Nacional.

Respecto al tercer (3°) punto del requerimiento, en el que se le pidió al organismo de tránsito de Girardota Antioquia que allegara: “[r]elación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones”, la Investigada, en respuesta a esta puntual solicitud, afirmó:

“3. [C]omparendos D12:”

**Imagen 2:** Relación de comparendos impuestos en ocasión a la infracción identificada con el código D-12 en el municipio de Girardota, Antioquia. Anexo al radicado No. 20215341309232 del 2 de agosto de 2021.

AÑO 2020	
DESCRIPCION	CANTIDAD
COMPARENDOS D12	78*

De acuerdo con lo relacionado por la Investigada, se impusieron en el año 2020 en su jurisdicción un total de setenta y ocho (78) comparendos con ocasión a la comisión de la infracción identificada con el código D12<sup>13</sup>. Por lo que, contrastando la respuesta a los puntos dos y tres del requerimiento de información, aparentemente el organismo de tránsito de Girardota, Antioquia inmovilizó en el año 2020 los vehículos en la totalidad de los casos en los que el conductor fue sorprendido conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destinó a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Sin embargo, es importante resaltar que la Investigada no allega información acerca de la placa de los vehículos inmovilizados, y que, de igual forma, al no contar con un estudio de informalidad concreto y estructurado se puede inferir que estas inmovilizaciones no corresponden a ningún operativo definido. Aunado a que la relación brindada por la Investigada corresponde exclusivamente al año 2020 y la respuesta ante esta Superintendencia es de agosto de 2021, lo que hace presumir que aparentemente a la fecha de contestación del requerimiento, es decir en lo corrido del año 2021, no se realizaron inmovilizaciones a vehículos por la comisión de la conducta D12.

<sup>13</sup> Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. “Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Aunado a lo anterior, en el punto seis (6) del requerimiento, relacionado estrechamente con el referido punto tres (3), se solicitó “[i]forme acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos”. Respecto a este numeral la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** señaló: “[i]a Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Girardota, para realizar los respectivo controles de tránsito, entre ellos el de control al transporte informal, cuenta con la siguiente infraestructura base y talento humano:

- Patios Oficiales de Tránsito: Patios la Estación: Ubicado en el centro comercial la estación, con capacidad para 1000 motocicletas y 40 carros aproximadamente.
- Talento humano: 12 agentes de tránsito para realizar los respectivos controles”<sup>14</sup>.

Sobre este punto el organismo de tránsito no relacionó los nombres, ni hojas de vida o experiencia que acredite su grupo de agentes, que permitiera constatar tal información. Tampoco fue posible verificar la operación de los patios, toda vez que si bien la Investigada señala contar con un terreno destinado para tal fin, no presenta imágenes ni documento respecto del mismo, ni la calidad en la que actúa dentro del predio –propio, arrendado–. Así como no informó de la existencia de grúas en el municipio de Girardota, Antioquia, destinadas para levantar y remolcar los vehículos que sea inmovilizados producto de la prestación del servicio de transporte público ilegal e informal en estos. Por lo que, se advierte el posible desconocimiento que posee el organismo de tránsito respecto de su estructura base para llevar a cabo el control de la informalidad e ilegalidad en su jurisdicción, así como su insuficiencia para adoptar medidas concretas en contra de dicho fenómeno.

Por otro lado, en el punto quinto (5°) del requerimiento se solicitó “[e]stablecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Girardota”. La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** informó que: “[d]urante esta vigencia de esta administración se ha abordado el tema de la informalidad en el comité de seguridad vial en dos ocasiones diciembre 29 de 2020 y marzo 22 de 2021,

(Ver anexo 3.”<sup>15</sup>.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** allegó copia de dos actas correspondientes a dos reuniones: la primera, adelantada el 29 de diciembre de 2020 y la segunda reunión, el 22 de marzo de 2021, en las cuales se constata que se adelantaron con otros funcionarios pertenecientes a diferentes dependencias de la Alcaldía y del organismo de tránsito de Girardota, Antioquia. Sin embargo, no hay mesas de trabajo con el gremio de transportadores, lo cual se considera problemático toda vez que son directamente las empresas de transporte legalmente constituidas en Girardota, Antioquia quienes de forma operativa y económica sufren las consecuencias del fenómeno de la ilegalidad e informalidad presentes en este municipio. Razón por la cual, es posible afirmar que no existe interés por parte de la Investigada de concertar mesas de trabajo y resolver las inquietudes del gremio transportador y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal.

Ahora, si bien es cierto que en las actas aportadas por la Investigada se hace referencia a la problemática de la informalidad, se tiene que en el acta del 29 de diciembre de 2020, El Sub Secretario Luis Fernando Córdoba manifestó que: “el anterior Secretario de Tránsito, elaboró un Plan Estratégico de Control, pero que nunca lo socializó, ni con la Subsecretaría de Control, ni con los Agentes de Tránsito, ni buscó el apoyo de funcionarios, no se sabe de fuentes para levantar este (...) Por lo tanto es necesario efectuar un nuevo Plan, que se más ajustado y que cumplir con

<sup>14</sup> Radicado Supertransporte No. 20215341309232 del 2 de agosto de 2021.

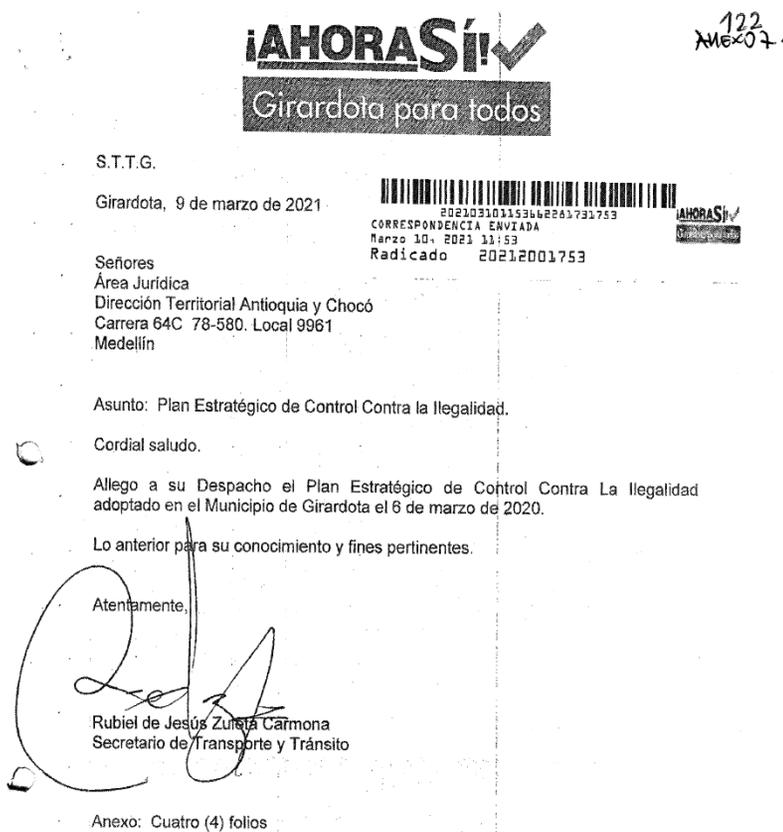
<sup>15</sup> Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el rigor que se requiera para levantar dicho documento y que sirva de herramienta para mitigar la informalidad”. (Sic).

Sobre este pronunciamiento existe estrecha relación con el punto No. 12° del requerimiento realizado por esta Entidad a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** en el cual se solicitó: “[c]opia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.” Como respuesta el organismo de tránsito solicitó remitirse al anexo 7, allí en uno de los documentos se señala que el 6 de marzo de 2020 se adoptó en el municipio de Girardota el Plan Estratégico de Control Contra la Ilegalidad, como se muestra a continuación:

**Imagen 3:** Plan Estratégico de Control contra la ilegalidad adoptado por el municipio de Girardota, Antioquia. Anexo al radicado No. 20215341309232 del 2 de agosto de 2021.



Sin embargo, en el acta de la reunión llevada a cabo el 29 de diciembre de 2020 quedó consagrado que: “el anterior Secretario de Tránsito, elaboró un Plan Estratégico de Control, pero que nunca lo socializó, ni con la Subsecretaría de Control, ni con los Agentes de Tránsito, ni buscó el apoyo de funcionarios, no se sabe de fuentes para levantar este, ni lo puso en conocimiento en empalme con el Nuevo Secretario de Tránsito, nos dimos cuenta por el que el Secretario Actual, revisando los archivos en el computador lo encontró, y si bien se observa que hay plan por así decirlo, este fue por el 2020, y el se debe hacer uno nuevo, más ajustado y efectuado con más rigor (...)”. (Sic).

Si bien, dicho plan nunca se socializó como indica uno de los funcionarios del organismo de tránsito de Girardota, Antioquia, llama notablemente la atención como se remitió ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, aun sabiendo que contaba con dichas falencias claras para los funcionarios.

Finalmente, en lo que concierne a este acápite, en el numeral cuarto (4°) del requerimiento de información realizado a la Investigada, se le solicitó que allegará “campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad”. Frente a esto, el organismo de tránsito de Girardota,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Antioquia en su respuesta señaló que “[s]e han hecho campañas de sensibilización a través de las redes sociales respecto del servicio informal en noviembre 6 de 2020 (Ver Anexo 1) (...)”<sup>16</sup>.

Verificados los anexos referenciados por la Investigada, se observa en el anexo 1, la siguiente imagen:

**Imagen 4:** Publicación en una red social por parte de la Administración Municipal de Girardota, Antioquia. Anexo al radicado No. 20215341309232 del 2 de agosto de 2021.



El organismo de tránsito de Girardota, Antioquia se limita a anexar una (1) imagen de una (1) publicación realizadas en una red social relacionada con la problemática de ilegalidad e informalidad. No obstante, se extrañan los soportes de las campañas presuntamente realizadas, si las mismas se presentan por otros medios o alternativas aparte de la red social que corresponda, lo cual es importante ya que toda la población no cuenta con usuario en estas páginas, las fechas en que se llevaron a cabo ni la periodicidad con la que se adelantan las mismas. Es así que, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas que sean efectivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en el municipio.

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el municipio de Girardota, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos y actualizados para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, con los recursos administrativos y operativos a su alcance, (iii) no se dispone de espacios suficientes para que se exponga la problemática por parte de las empresas autorizadas, o para estudiar la situación y definir las medidas adecuadas con el objetivo de contrarrestar el fenómeno de ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no

<sup>16</sup> Radicado Supertransporte No. 20215341309232 del 2 de agosto de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

9.2. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción

Respecto al numeral décimo primero (11°) en el que esta Dirección petitionó que “[i]ndique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.”, se señaló por parte del organismo de tránsito de Girardota, Antioquia, que: “(...) Ahora para garantizar que los vehículos particulares no presten servicio público y reducir la informalidad en el transporte, por parte de esta Secretaría se han realizado acciones de educación vial con los ciudadanos, recalcando los derechos, garantías y seguridad que les concede el transporte público, por lo cual se debe hacer uso del mismo y no de otro tipo de transporte.

*Empero, además se han realizado diferentes controles sobre el transporte informal, parqueo de vehículos y estados mecánicos de los mismos, ya que hemos identificado que la prestación de transporte informal, presenta como peligros a la movilidad, el mal parqueo y el deficiente estado de los vehículos. (...)*. (Sic).

A correspondencia, es perentorio afirmar que la Investigada no anexa las imágenes de los referidos operativos adelantados, ni relaciona la periodicidad de los mismos, ni la forma como se despliegan, ni qué se tiene en cuenta para realizarlos, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad.

De otra parte, como se desprende de la respuesta al punto octavo (8°) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). Al parecer el último año en que se suscribió convenio con esta Entidad fue en el 2010. Al respecto, debe decirse que la ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en el municipio para, de esta manera, abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en Girardota, Antioquia.

Igualmente, se advierte de la respuesta de la Investigada que se tiene consciencia de la existencia de fenómenos de informalidad en zonas de difícil acceso, pero no exponen o aportan soportes de las gestiones adelantadas para propender por la prestación del servicio público de transporte en dichas zonas en condiciones de legalidad y seguridad, ni se evidencian acciones adelantadas con el fin de reducir o minimizar las dificultades que observa en esos lugares para ejercer el control al transporte ilegal e informal.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Girardota, Antioquia debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### 10.1. Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”, es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como <sup>17</sup> “(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...).”

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto original).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta “[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar” y “[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente”.

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>18</sup>, teniendo en cuenta

<sup>17</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

<sup>18</sup> Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”<sup>19</sup>.

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

#### 10.2. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero (11°) de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisiva al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en Girardota, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos y actualizados para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, con los recursos administrativos y operativos a su alcance, (iii) no se dispone de espacios suficientes para que se exponga la problemática por parte de las empresas autorizadas, o para estudiar la situación y definir las medidas adecuadas con el objetivo de contrarrestar el fenómeno de ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito no realiza las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos, toda vez que se limita en señalar y reconocer la existencia de la problemática y que es, en su parecer, muy difícil de controlar por parte de un Organismo de Tránsito, pero no se demuestran las gestiones a su alcance para controlarlo ni las actuaciones encaminadas en fortalecer o aumentar los controles a su disposición, a partir de una necesidad claramente identificada, ni se aportan documentos que soporten el adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada o la búsqueda de ampliación de su capacidad institucional, máxime cuando la dificultad invocada para realizar su control no sirve de justificación válida para exonerarse de responsabilidad, o para abstraerse del cumplimiento de la ley, cuando la misma es

<sup>19</sup> Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

clara en dichos deberes a cargo de las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

### 10.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11°), se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: “[/]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA**.

**ARTICULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA** el término de quince (15) días hábiles siguientes

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>20</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

*Hernán Darío Otalora Guevara*

**HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA**

**2276 DE 08/07/2022**

**Notificar:**

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GIRARDOTA**

Carrera 15 No. 6 – 35, Centro Administrativo Simón Bolívar  
Girardota, Antioquia

**Comunicar:**

**ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA**

[taxunidosantioquia@gmail.com](mailto:taxunidosantioquia@gmail.com)

Bello, Antioquia

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

<sup>20</sup>Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E79944254-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** taxunidosantioquia@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 8 de Julio de 2022 (16:09 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 8 de Julio de 2022 (16:09 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330022765 de 08-07-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. de 2276 de 08/07/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2276.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Julio de 2022